

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-0702-2014-00004-00
Demandante: YOMARA LOZADA DE MEDINA
Demandada: CASUR
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho, se observa poder conferido al doctor RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.717.018 y T.P. 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder especial aportado a la actuación.

Teniendo en cuenta que el apoderado en mención interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, que corrigió de oficio por error aritmético los autos de fecha 23 de febrero de 2015 y 3 de marzo de 2017, declaró configurado el pago parcial y modificó la actualización del crédito, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al doctor RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ, ya identificado, para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto **diferido**.

TERCERO. Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72e629a558364b046bbe2df711304139f00cbbea330008a2d1cf4464c7560a8

Documento generado en 17/12/2020 10:05:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00640-00
Demandante : HECTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

Mediante auto de 21 de febrero de 2020, y en cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 09 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegara las pruebas solicitadas por la parte actora¹ y, se dispuso que, una vez fueran allegadas las respectivas respuestas, se ordenaría su incorporación mediante auto, orden que fue reiterada el 21 de septiembre de 2020.

Se advierte que, mediante oficio de 13 de marzo de 2020, la entidad allegó lo solicitado en los ítems I, IV, VI y VII², así mismo a través de los oficios Nos S-2020-290051 de 07 de octubre de 2020, S-2020-044424 de fecha 09 de octubre de 2020 y 1877 de 29 de octubre de 2020, se dio respuesta a los ítems V, II y III.

Y, como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados al expediente con el valor probatorio que la ley les otorga.

¹

- I. El escalafón de la promoción del actor con anterioridad al 30 de octubre de 2013 cuando fueron estudiadas las trayectorias profesionales.
- II. Historias laborales de los compañeros del actor.
- III. Antecedentes penales y penales militares del actor y de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General.
- IV. Información de qué oficiales compañeros del actor que no ascendieron al grado de General y se encontraban activos a la fecha de retiro de aquel.
- V. Informe de la Unidad de Dirección de Inteligencia de la entidad, sobre si el actor tenía anotaciones de inteligencia a su retiro.
- VI. Actas mediante las cuales no se recomendó al actor para hacer curso de ascenso a Brigadier General.
- VII. Actas de la Junta de Evaluación y Calificación, Junta de Generales y Junta Asesora.

² Ver fl. 35 archivo auto de pruebas.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-
12- 2020** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f13f0f16fa0f3eec116fc0f5a3b1015a66adc89167ca15186cdad7003daf77

Rad. 11001-33-42-47-2016-00640 00

Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro

Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Asunto: Incorpora pruebas ordena traslado para alegar

Documento generado en 17/12/2020 10:03:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00162-00
Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 438 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto del 15 de septiembre de 2020 por el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18
de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181d11f558bedda5d4c1a2a350f79d271bff797e88bc2f340cd1c3540a2e2bf6

Documento generado en 17/12/2020 10:05:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720190039100
Demandante : SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CHACON
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 11001334204720190039100

Demandante: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CHACON

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Asunto : Concede apelación

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18-12-2020, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a97ac3e6297f7c2fb6f6baac901287382b32a8569e03f16cf3588d89278eb7eb

Documento generado en 17/12/2020 10:02:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00147-00
Convocante : MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO
Convocado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO** y de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 137656-2020¹, la apoderada judicial de la señora **MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION, exponiendo los siguientes hechos:

1. La señora MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO, labora como docente al servicio del Magisterio Oficial de Bogotá desde el 15 de julio de 1993, con reporte de cesantías al 30 de diciembre de 2018.
2. Mediante radicado No 2018-CES-64432 de fecha 28 de septiembre de 2018, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, prestación que fue reconocida mediante la Resolución 5327 de 12 de junio de 2019.

¹ Presentada mediante radicado No 2020-er-050740 del 19 de febrero de 2020 ver fl.2

3. Las cesantías fueron canceladas el 15 de julio de 2019, a través del Banco BBVA, configurándose una mora de 181, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
4. La convocante mediante radicado No E-2019-175875 del 13 de noviembre de 2019, solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se prohiriera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
5. Por oficio No S-2019-209035 de 14 de noviembre de 2019, el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio manifestó que la petición sería remitida a la Fiduprevisora S.A., quien es la encargada de la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente el requerimiento y a demás establece que la Secretaría de Educación no deberá proyectar el acto administrativo, respuesta que no da alcance a lo peticionado en relación a la procedencia de la mora, configurándose así el silencio administrativo.
6. Mediante radicado No 137656-2020 la convocante a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad la Ley 1071 de 2006.
7. En diligencia no presencial de audiencia de conciliación celebrada el 17 de abril de 2020, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 17 de abril de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO** y del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se acordó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago de la cesantía parcial reconocida por la Resolución No 5327 de 12 de junio de 2019, bajo los siguientes parámetros:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 28/09/2018
- Fecha de pago: 15/07/2019

- Número de días de mora: 181
- Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
- Valor de la mora: \$ 23.650.600
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 18.920.480 (80 %)
- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial), no se reconoce valor alguno por indexación.

Además de lo anterior, se indicó que la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y que el pago de la indemnización se efectuará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer

uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *“Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006² que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado³: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se

³ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17⁴, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicado No 137656-2020 – 2020-er-050740 del 19 de febrero de 2020, convocante MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO⁵.
- Resolución 5327 de 12 de junio de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial de conformidad con la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-644632, por un valor neto de \$ 28.008.056 a favor de la convocante.
- Certificado de Fiduprevisora de fecha 28 de octubre de 2019, en el que indica que el pago de la cesantía parcial reconocida a la actora a través de la Resolución No 5327 de 12 de junio de 2019, quedó a disposición a partir del 15 de julio de 2019, por un valor de \$28.008.056.

⁴ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁵ Ver fls. 19 a 33 archivo demanda

- Petición elevada por la apoderada judicial de la convocante bajo el radicado E-2019-175875 de 13 de noviembre de 2019, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías.
- Oficio No S-2019-209035 de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad informa que la solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A. de acuerdo al comunicado No 002 -2019 del 18 de febrero de 2019, mediante oficio No S-2019-209016 de 14 de noviembre de 2019.
- Formato único para expedición de certificado de salarios devengados por la señora María Consuelo Ulloa Guerrero para los años 2016, 2018 y 2019.
- Formato único para expedición de certificado de historia laboral.
- Auto de fecha 03 de abril de 2020, mediante el cual la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió integrar el expediente a la jornada masiva de conciliación.
- Certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación de Bogotá, en el indica que en los casos en donde se debaten asuntos de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizó asistir a la diligencia sin ánimo conciliatorio.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 16 de abril de 2020, en el que indica la propuesta conciliatoria frente al reconocimiento y pago de la sanción mora solicitada por la convocante, por valor de \$18.920.480, que corresponde al 80% del valor del 100% \$23.650.600.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada de 17 de abril de 2020, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO** y el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales por parte de la convocante el 28 de septiembre de 2018, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el 22 de octubre de 2018, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 12 de junio de 2019; por lo cual, no será tomada en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
28/09/2018	22/10/2018	06/11/2018	14/01/2019	15/07/2019	181 ⁶

La convocante elevó petición bajo el radicado E-2019-175875 de 13 de noviembre de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías.

Mediante Oficio No S-2019-209035 de fecha 14 de noviembre de 2019, entidad convocada no contestó de fondo su solicitud.

Por lo anterior, la señora MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO a través de apoderado judicial solicitó el 19 de febrero de 2020, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia 17 de abril de 2020, las partes conciliaron bajo los siguientes parámetros:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 28/09/2018
- Fecha de pago: 15/07/2019
- Número de días de mora: 181

⁶ Los días de mora se causan del 15 de enero de 2019 al 14 de julio de 2019 y se deben reconocer conforme al sueldo devengado por la convocante para el año 2019 -fecha en la que se configura la mora- el cual oscilaba en \$3.919.989.
\$3.919.989/30 = 130.666,3
130.666,3*181 días de mora= \$23.650.600

- Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 (sueldo de 2019)
- Valor de la mora: \$ 23.650.600
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 18.920.480 (80 %)
- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial), no se reconoce valor alguno por indexación.

Además de lo anterior, indicó que la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y que el pago de la indemnización se efectuará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante al reconocer el 80% (\$18.920.480. oo), del valor neto de la sanción moratoria (\$23.650.600.oo), derivada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora María Consuelo Ulloa Guerrero a través de la Resolución No 5327 de 12 de junio de 2019, además que no se encuentra prescrito el derecho de acuerdo a la línea jurisprudencial y a la sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018⁷ del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso.

Por lo anterior, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **MARIA CONSUELO**

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

ULLOA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.781.763, el 17 de abril de 2020 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$18.920.480.00)**, suma que deberá ser cancelada por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af0b83176b379e6bb3a3090dbc53dc9c929e05684be4eb0623d3ddb6109ba

Documento generado en 17/12/2020 10:03:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00199 00
Demandante : EMITH LOZANO DIAZ
Demandado : JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **02 de octubre 2020**, se inadmitió la demanda para que la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial en relación con los actos acusados, es decir resoluciones Nos. 090 del 28 de enero de 2020 y 10103 de 2019, como quiera que lo que se pretende en esta demanda es obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de dos días, con el ajuste salarial, las cesantías de dos días y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, con ocasión de la liquidación definitiva de sus prestaciones, originado en la terminación de la relación laboral por declaratoria de insubsistencia.

De igual forma, si bien en el acápite de competencia establecido en la demanda se estima una cuantía de \$ 156.516.272, dicha suma no se explicó de manera razonada, siendo esta un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, siendo necesario que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones, haciendo los cálculos según corresponda en virtud del artículo 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

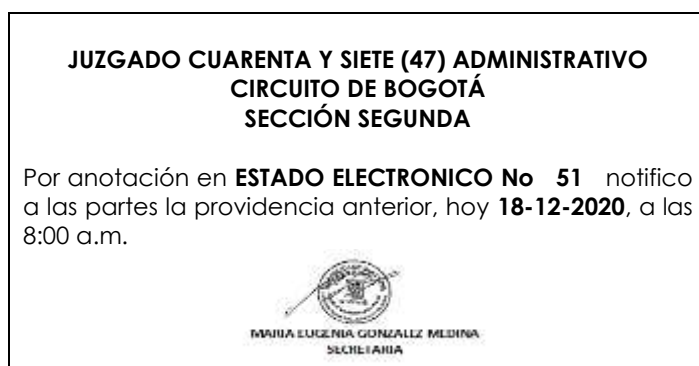
RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora EMITH LOZANO DIAZ, quien actúa en causa propia, identificada con C.C No. 34.614.966, y T.P No. 195549 del C. S de la J.

2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b20951a73607325c3d4c63b81c9fe1c10945f4d70b1079fde7a6219e483768cf

Documento generado en 17/12/2020 10:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00209 00
Demandante : QUEVIN SANTIAGO GONZALEZ
CONTRERAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL
Asunto : Ordena Requerir

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se requirió a la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué con el fin de que informara el trámite dado a la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el actor

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2020, en respuesta a lo requerido informó que el 18 de septiembre de la presente anualidad la Procuraduría 201 Judicial I de Ibagué ordenó la remisión por competencia de la solicitud de conciliación extrajudicial por reparto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, así mismo, manifestó que a la fecha no se ha fijado fecha y hora para la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la conciliación es un requisito de procedibilidad del presente medio de control, el Despacho ordena por secretaría **Requerir** a la **oficina de reparto de la Procuraduría para asuntos Administrativos de Bogotá**, para que dé alcance al requerimiento informando el despacho que le correspondió la solicitud de conciliación radicado No 35896 convocante: QUEVIN SANTIAGO GONZALEZ CONTRERAS identificado con C.C. No 1.110.578.283 convocada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue enviada por competencia por la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, para que informe en un término de diez (10) días, el trámite dado a la referida solicitud de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7760f2c8bd6a384b76d9fe1d2ae5107517cd28119505731f2973cd4b61fb34

Documento generado en 17/12/2020 10:03:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200021600
Demandante : LUZ ESTHER SIERRA LIÉVANO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **6 de noviembre de 2020** se inadmitió la demanda para que en un plazo de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,** y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **Luz Esther Sierra Liévano** identificada con C.C No. 38.235.402 a través de apoderada judicial.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18-12-2020, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

813e3322125a2a5d077c0f1cbccbce3db51bd4c9d90eb296f2f733d46ef0e1ad

Documento generado en 17/12/2020 10:02:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00222-00
Demandante : PIER ANGELLY ALCALÁ MUÑOZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la señora PIER ANGELLY ALCALA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 53.076.056 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, proceso que le correspondió al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001-33-35-010-2018-00448 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 22 de marzo de 2019² declararse impedido para conocer el asunto de la referencia, impedimento que comprendía a todos los Jueces Administrativos, decisión que fue declarada fundada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de mayo de 2019³.

El 04 de julio de 2019, el expediente es remitido al Juzgado Décimo Administrativo, previo a la designación del Juez Ad hoc Edgar Daniel Rincón Puentes.

Por reparto y en cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, el proceso fue remitido al Juez Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2019⁴, inadmitió la demanda y ordenó y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual. Contrala anterior decisión la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020⁵, decidiendo no reponer y continuar el trámite del proceso única y exclusivamente frente a la primera demandante.

¹ Ver fl. 2 del exp.

² Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

³ Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

⁴ Ver fl.3-5 del exp.

⁵ Ver fl. 6-19 del exp.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-12-
2020, a las 8:00 a.m.



MARIA FUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03901321571c2068405a3c00f850bfa374110504320f0e6059fc5e70e73b78c8
Documento generado en 17/12/2020 10:03:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00226-00
Convocante : DIEGO LEON JIMENEZ HERRERA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto : Remite por competencia territorial conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **DIEGO LEON JIMENEZ HERRERA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, sería de caso determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio; sin embargo, el presente asunto debe sujetarse a las reglas de competencia, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la aprobación o improbación de conciliaciones prejudiciales se observa en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que establece:

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (negritas y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se encuentra en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo a lo anterior, el Juez que ha de impartir la aprobación judicial ha de ser el competente para conocer del medio de control.

En el presente caso, se encuentra hoja de servicios No 75046683, en la que se observa que la última unidad en la que el señor DIEGO LEON JIMENEZ HERRERA, prestó sus servicios fue en la Estación ANSERMA -DECAL, ubicada en el Municipio de Anserma - Departamento de Caldas, en consecuencia, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la presente asunto.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y séptimo del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Manizales para que conozca por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18-12- 2020, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9f8e977554af1b6aeaccbf4c4d03b53809e7d6773093d339db0af155af61e6

Documento generado en 17/12/2020 10:03:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDAD.C.

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00237-00
Demandante : UGPP
Demandado : JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO** identificado con C.C. No 19130254, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 19036 de 10 de octubre de 1997, por la cual se reconoció pensión de jubilación gracia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente¹ al señor **JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO** de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ La notificación personal se realizará a través del servicio postal autorizado, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, y a la dirección suministrada por la entidad es Vereda la Moya Kilómetro 2, Vic Octa Chía Cundinamarca.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

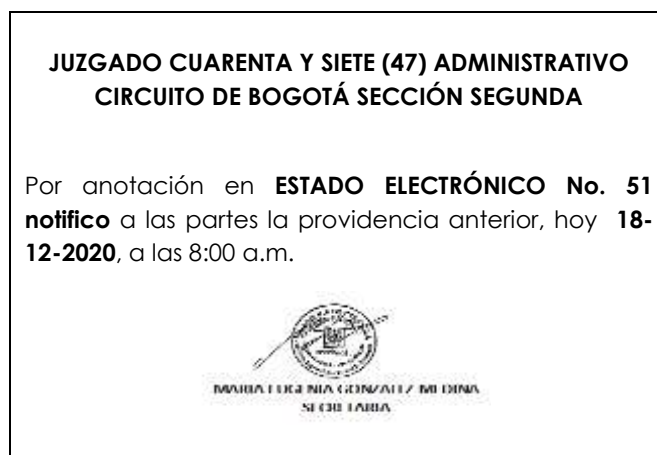
7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. LUCIA ARBELAEZ DE TOBON**, identificada con C.C. No. 32.412.769 y Tarjeta Profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fue otorgado mediante escritura pública en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico larbelaez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 11001334204720200237 00
Demandante: UGPP
Demandado: JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO
Asunto: Admite demanda

Código de verificación:

1b5a8089dfad27b6ee7d726b2a493f420f0e38bcb25704d34e0305a745d9220f

Documento generado en 17/12/2020 10:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00237 00
Accionante : UGPP
Accionado : JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO
Asunto : TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por el apoderado judicial de la parte actora y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución 19036 de 10 de octubre 1997, que reconoció al demandado pensión de jubilación gracia.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver Fl.27.

Rad. 11001-33-420-47-2020- 00237 00
Convocante: UGPP
Convocado: José Luis Martínez Castillo
Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e734527710ef3395b9df130538357b37e8dc063c5dee948e471ec6230df6c679

Documento generado en 17/12/2020 10:03:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200024100
Demandante : LUIS RAMIRO PEDRAZA RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante Luís Ramiro Pedraza Rodríguez presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la que se pretende la nulidad del del acto administrativo contenido en el oficio N° 2020317000110781 de fecha 24 de enero de 2020, por medio de la cual la entidad negó el pago del ajuste de su asignación básica mensual, para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2017.

En atención a lo anterior, y previo a calificar demanda, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 esta sede judicial requirió a la entidad accionada con el fin de determinar la última unidad donde prestó sus servicios el SM @LUÍS RAMIRO PEDRAZA RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 7.126.210 de Aquitania, información incorporada por la parte actora mediante memorial electrónico del 17 de noviembre del año en curso, aportándose certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario a través de la cual se hace constar que el accionante estuvo vinculado como **Sargento Mayor (RA) del Ejército Nacional en el Comando Brigada Móvil no. 07 en San José del Guaviare en Guaviare.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del actor fue en el Departamento del Guaviare, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 19 literal a del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo del Meta para que conozca por competencia.

En consecuencia,

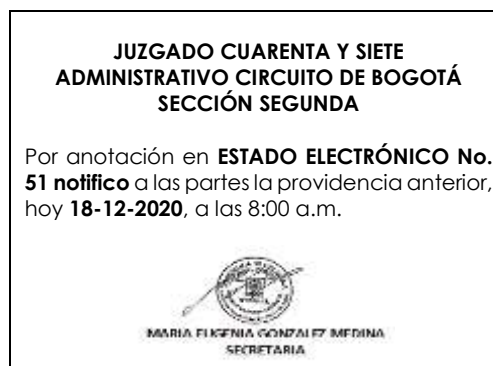
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Meta - Reparto, por radicar allí la competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c9ab25bd2cd233fa93d44adab8d20d06ed2c11e42dd5a141f1c2fd0753cb
c1

Documento generado en 17/12/2020 10:02:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00256 00
Demandante : FELIX ANTONIO SARMIENTO LINARES
Demandado : NACION -MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 06 de noviembre 2020, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

El doctor Wilson Yackson Peña Sánchez deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA

(...)

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor FELIX ANTONIO SARMIENTO LINARES, con C.C No. 1.070.750.115, a través del Dr. Wilson Yackson Peña Sánchez identificado con C.C No. 1.099.342.720 y T.P No. 272.734 del C. S de la J.
- 2.** Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549fa49555b96880c6957298d6ef61a7fd6417593de90478d81f7051bf817bcf

Documento generado en 17/12/2020 10:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200026000
Demandante : MULLER ALEXANDER RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **6 de noviembre de 2020** se inadmitió la demanda para que en un plazo de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente:

(...)

El doctor Wilson Yackson Peña Sánchez deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA así:

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (negrilla del despacho).

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **Müller Alexander Rodríguez** identificado con C.C No. 4.061.371 a través de apoderado judicial.
- 2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18-12-2020, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

294ff2f8174a6ca547120412703ba371601e027df3b4ffe6fc714e7f00efd77b

Documento generado en 17/12/2020 10:02:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-0026100
Demandante : EDISON RICARDO LOPEZ DUARTE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE PARCIALMENTE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDISON RICARDO LOPEZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.187.976**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No 990 de 01 de abril de 2020¹, por la cual se retiró del servicio al actor por llamamiento a calificar servicios. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ **La demanda no será admitida** frente a las Actas 10115 de 30 de julio de 2019 y 11297 de 22 de septiembre de 2019, por cuanto sobre las mismas ha operado la caducidad, pues de acuerdo a lo relatado por el actor y del material probatorio allegado al expediente, a través del oficio No 20193052128201 de fecha 28 de octubre de 2019, tuvo conocimiento del acto que negó su solicitud de reconsideración contenida en el acta 11297 de 22 de septiembre de 2019, así las cosas los 4 meses para demandar se cumplieron el 28 de febrero de 2020, término en el cual no operaba la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ni la suspensión de prescripción y caducidad establecida en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. CARLOS ANDRES PINO FLOREZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 259.829 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlosapinof@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a300e4ca806f4c357a1b83636e8f411e07cac54289e59005a52b9d8e5d83ea

Documento generado en 17/12/2020 10:03:50 p.m.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00261 00
Demandante: Edison Ricardo López Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00268-00
DEMANDANTE : GLORIA INES VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE PROTECCION
SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto : Remite por competencia Sección Primera

Sería del caso aprehender el conocimiento de la causa de la referencia; sin embargo, se observa que existe falta de competencia funcional la cual decretará conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

- La señora Gloria Inés Valencia y otro presentaron demanda contra la Nación - Ministerio de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres ante la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de que se le reconociera y pagara la indemnización por muerte y auxilio funerario por el fallecimiento del señor Gabriel Antonio Tobón Agudelo por accidente de tránsito – vehículo sin soat.
- Al Juzgado 21 Laboral del Circuito le correspondió el conocimiento de la demanda y en audiencia del ART 77 C.P.T.S.S. celebrada el 12 de agosto de 2020, resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito.

Ahora bien, en cuanto a las competencias correspondientes a cada sección de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

De acuerdo con la disposición anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del proceso de la referencia es el reconocimiento y pago de indemnización por muerte y auxilio funerario por el fallecimiento del señor Gabriel Antonio Tobón Agudelo por accidente de tránsito – vehículo sin soat, el cual no ha sido reconocido por la entidad al argumentar glosas en la reclamación; el Despacho encuentra que la sección competente para conocer del asunto es la primera por su carácter residual, como quiera que las súplicas de la demanda no subyacen en algún asunto de orden laboral, lo que impone que este Despacho declare su falta de competencia funcional y ordene remitir el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir el presente asunto. En tales condiciones, por secretaría, de **manera inmediata, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)**, por radicar en esa Sección la competencia, conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

Código de

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las
8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

verificación:

f2d2950ab8c96403356d70665c084229cb6afaad64250b5ba562c9b4f16f6fb3
Documento generado en 17/12/2020 10:03:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00283 00
Demandante : NUBIA ESPERANZA ALFONSO GAMEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NUBIA ESPERANZA ALFONSO GAMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.911.703**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad la nulidad del Oficio N° S-2020-017594 -SEGEN de fecha 31 de marzo de 2020¹. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fl. 15 del exp

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **PAULO AUGUSTO SERNA** identificado con Tarjeta Profesional No. 324284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico paulo.serna1977@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-
12-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

² Ver fl. 9 del exp.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00283 00
Demandante: Nubia Esperanza Alfonso Gámez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777a67b38f8d52d85787afe3af3c7170e1de0fd3d1c5886adfb323d441eced5e

Documento generado en 17/12/2020 10:03:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00285 00
Demandante : ABEL JOSE BARRIOS MARTINEZ
Demandado : AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y
LA NORMALIZACION -ARN
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ABEL JOSE BARRIOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.656.253**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN**, en la que se pretende la nulidad del Oficio OFI20-010718/IDM 112000 del 14 de mayo de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN** al correo electrónico buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica a la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:

- Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor ABEL JOSE BARRIOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.656.253, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 15 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2018.
- certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor ABEL JOSE BARRIOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.656.253, en el periodo del 15 de enero de 2015 al 14 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- Relación de turnos y/o cronogramas agendados al señor ABEL JOSE BARRIOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.656.253.

Téngase al **Dr. CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO** identificado con Tarjeta Profesional No. 162400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico jycpensiones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA LUKENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00285 00

Demandante: Abel José Barrios Martínez

Demandado: Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN

Asunto: Admite

Código de verificación:

ade09e6fb015973da6f97f242ec790692b65c4df8adf7f68188fabe8632cee4f

Documento generado en 17/12/2020 10:03:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00292-00
Convocante : ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2020, bajo el radicado E-2020-439888-137-183 el apoderado judicial del señor **ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- Al señor ANGEL AUGUSTO BECERRA, le fue reconocida una asignación de retiro a partir del 02 de marzo de 2013, en un 87% de lo devengado por un Subcomisario, al haber laborado para la institución durante 26 años, 03 meses y 16 días.
- Las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante fueron sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, la doceavas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de

alimentación, las cuales permanecieron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir no se les aplicó el principio de oscilación.

- A partir del 01 de enero de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, esto es el 4.5%, de conformidad con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, lo mismo sucedió a partir del 01 de enero de 2020.
- Teniendo en cuenta la actuación oficiosa que viene adelantando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico frente a las partidas de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación en la asignación de retiro del convocante, con el fin de dar aplicación al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 de 2004.
- El 11 de febrero de 2020, el actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de su asignación de retiro.
- Mediante oficio N° 20201200-010075041 Id 552726 de 16 de marzo de 2020, CASUR denegó lo solicitado.
- El día 19 de agosto de 2020, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a la asignación mensual de retiro del señor ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL desde el momento de su retiro hasta la fecha y el pago indexado de las diferencias resultantes de la liquidación.
- En diligencia virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 23 de octubre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 11 de febrero de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$5.407.921 m/cte y el 75% de la indexación por \$231.584 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$191.151 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 195.182 m/cte, para un valor total de \$5.253.172 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el SC ® ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el

Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1° y 3° del Decreto 1858 de 2012²**, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1° es aplicable a los miembros del Nivel

Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de agosto de 2020, convocante ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL.
- Resolución No 1395 de 07 de marzo de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 02 de marzo de 2013.
- Liquidación de la asignación de retiro y partidas computables.
- Hoja de servicios del convocante.
- Desprendible de nómina de fecha julio de 2020, en la que registra valor de asignación junto a la descripción de partidas.

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Petición elevada por el abogado del señor ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL, de 11 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita lo siguiente:
 - La reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro en un 87% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4 (principio de oscilación, respecto a reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación desde el 02 de marzo del año 2013, junto con los intereses e indexación.
- Oficio de enero 16 de marzo de 2020, radicado 20201200010075041-CASUR Id: 552726, por medio del cual se niega la solicitud de reajuste elevada por el convocante informando la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR.
- Auto No. 220 proferido por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos, fecha 07 de septiembre de 2020, por el cual dispone la admisión de la solicitud de conciliación.
- Oficio 600630 por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 41 del 08 de octubre de 2020, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Ángel Augusto Becerra Bernal, desde el 11 de febrero de 2017 al 21 de octubre de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 5.253.172.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 21 de octubre de 2020, con radicación N° E-2020-439888-137-183 del 19 de agosto de 2020, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 1395 de 07 de marzo de 2013, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor SC ® ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL, en porcentaje equivalente al 87% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 02 de marzo de 2013, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 26 años, 03 meses y 17 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante Ángel Augusto Becerra Bernal, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de subcomisario entre los años 2013 y 2019, con petición del 11 de febrero de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio de enero 16 de marzo de 2020, radicado 20201200010075041-CASUR Id: 552726, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud del convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 21 de octubre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 11 de febrero de 2017 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$5.407.9215 m/cte y el 75% de la indexación por \$308.779 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$191.151 m/cte, menos descuentos de sanidad \$195.182 m/cte, para un valor total de \$5.253.172 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida al hoy convocante desde el 2013 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 11 de febrero de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada

4

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 137Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **ANGEL AUGUSTO BECERRA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.347.984, el 21 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 137Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.253.172.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18-12- 2020, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c32dbe1012498c4ca06cbad573bb057192bb520b6725c401ca8db8e37a7fa4a3

Documento generado en 17/12/2020 10:03:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00295 00
Demandante : CLAUDIA MARINA DIAZ JIMENEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA MARINA DIAZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.846.735**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 17 de abril de 2018. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ae2202fa4b17f43d78d5213d4d9d1e961b661f60230c79da6eb7b2ab8f330c

Documento generado en 17/12/2020 10:03:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente	: 11001334204720200029800
Demandante	: LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
Demandado	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo- nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la Dra. **Lourdes Miriam Beltrán Peña**, identificada con la C.C. No. 20.666.625 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **111001333502920170033700**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 10 de noviembre de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Mixta, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 3 de mayo de 2018 declaró fundado el impedimento del Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y por secretaría, con constancia Secretarial del 23 de mayo de 2018, se designó dentro del expediente Juez Ad Hoc correspondiente, ordenándose la devolución al Juzgado de origen.

El 29 de agosto de 2019 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo entrega el expediente al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá designado por el Tribunal, quién en providencia del 3 de diciembre de 2019 procede a avocar conocimiento e inadmitir la acción instaurada.

Frente la anterior decisión, la apoderada judicial subsanó los yerros presentados, disponiéndose por el operador judicial admitir la demanda solamente contra el señor Hugo Camargo Mariño, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la Dra. Lourdes Miriam Beltrán Peña.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-
12-2020**, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd4c042cf9a732088975ec80cf8399594b5f4c9833c39ef25e3845308ebd55e0
Documento generado en 17/12/2020 10:02:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00299 00
Demandante : FLOR MARIA TRIANA BERNAL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FLOR MARINA TRIANA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.629.160**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada E-2019-106017 del 26 de junio de 2019 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20191091796921 del 12 de agosto de 2019. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogado27.colpe@gmail.com y Colombiapensiones1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2020-00299 00
Demandante: Flor Marina Triana Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Asunto: Admite

Código de verificación:
f0e2d477c79a105663b59d7bce4cab17650e97baace4647518994037267e5091
Documento generado en 17/12/2020 10:04:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200030100
Convocante : MIGUEL ÁNGEL TARAZONA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2020, el apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- El Mediante resolución 1565 de 18 de marzo de 2013, CASUR reconoció una asignación mensual de retiro al intendente ® Miguel Ángel Tarazona, equivalente al 79% por haber laborado en la entidad policial 22 años, 1 meses y 18 días.
- Las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante fueron la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no obstante, desde el año 2014 hasta enero de 2019, no sufrieron variación alguna.
- Mediante petición radicada ante CASUR bajo el número Id 566572 de 29 de mayo de 2020, el apoderado judicial del actor solicitó la reliquidación mensual de su asignación mensual de retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de

alimentación debidamente indexadas teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado por el Gobierno Nacional a las asignaciones salariales del personal.

- Mediante oficio N° 20201200-010137801 Id 571261 de 19 de junio de 2020, CASUR denegó la pretensión solicitada, no obstante la entidad advierte que la aplicación de incrementos decretada por el Gobierno Nacional fue aplicada únicamente a las partidas de salario básico y retorno a la experiencia, de tal forma para la vigencia del 2019 y 2020 se estableció un ajuste de salarios y prestaciones aunado a la reliquidación por vía administrativa con el fin de subsanar dicha omisión, invitando al petente a conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos el pago de mesadas anteriores como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial.
- El día 31 de julio de 2020, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a la asignación mensual de retiro del señor MIGUEL ÁNGEL TARAZONA desde el momento de su retiro hasta la fecha y el pago indexado de las diferencias resultantes de la liquidación.
- En diligencia no presencial celebrada el 27 de octubre de 2020, la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 3 de noviembre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas

partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 26 de mayo de 2017 al 27 de octubre de 2020, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 4.098.397 m/cte y el 75% de la indexación por \$164.946 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$ 152.330 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 145.356 m/cte, para un valor total de \$3.965.657 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo

logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IT @ MIGUEL ÁNGEL TARAZONA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

(...)

Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido los siguiente³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación y Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de julio de 2020 bajo el N° 2020-085-sigdea E-2020-398920, convocante MIGUEL ÁNGEL TARAZONA, convocado CASUR.
- Resolución 1565 de 18 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor IT ® Miguel Ángel Tarazona en cuantía equivalente al 79% efectiva a partir del 14 de marzo de 2013.
- Radicación 20204020987912 ante la Agencia Jurídica del Estado el día 30 de julio de 2020.
- Remisión del acuerdo conciliatorio por parte del apoderado judicial del convocante a CASUR vía electrónica el 30 de julio de 2020.
- Formato hoja de servicio 72189642.
- Petición número Id: 566572 elevada por el apoderado del convocante el 29 de mayo de 2020, por medio del cual se solicita la reliquidación de su asignación de retiro mensual aplicando en incremento anual establecido por el Gobierno Nacional a los factores base de liquidación correspondientes a 1/12 en las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación a partir de su reconocimiento.
- Respuesta Oficio de 19 de junio de 2020, radicado 20201200-010137801 Id: 571261, por medio del cual se niega la solicitud de reajuste elevada por el convocante, indicando las políticas de la entidad para subsanar la omisión

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

presentada frente a los incrementos de los factores que incluyen las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo y el ánimo conciliatorio que presenta la entidad como medio de solución alternativa de conflictos.

- Oficio 202012000130983 Id: 603124, del 22 de octubre de 2020 por medio del cual CASUR sustenta el contenido del acuerdo conciliatorio aceptado por las partes.
- Auto 089-2020 de 28 de agosto de 2020 proferido por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos a través del cual se admitió y fijo fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 27 de octubre de 2020.
- Acta del 27 de octubre de 2020, mediante la cual la Procuraduría 11 Judicial II avaló el acuerdo conciliatorio presentado y ordena remitir las presentes diligencias para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Liquidación del año 2013 al 2020 en aplicación al pago con sistema de oscilación en comparación con el reajuste ordenado por el Despacho judicial.
- Liquidación de la indexación de las partidas computables nivel ejecutivo que deben ser canceladas por CASUR al señor Miguel Ángel Tarazona, del 27 de mayo de 2017 al 27 de octubre de 2020.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **Miguel Ángel Tarazona** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 1565 de 18 de marzo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Intendente retirado MIGUEL ÁNGEL TARAZONA en un porcentaje del 79% efectiva a partir del 14 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante MIGUEL ÁNGEL TARAZONA como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de intendente entre los años

2013 y 2018, con petición del 29 de mayo de 2020, el señor MIGUEL ÁNGEL TARAZONA le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio N° 20201200-010137801 Id: 571261 del 19 de junio de 2020, CASUR, despachó desfavorablemente la solicitud del convocante, invitándolo a conciliar su solicitud como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es así, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ÁNGEL TARAZONA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 27 de octubre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, a partir del 26 de mayo de 2017 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$4.098.397 m/cte y el 75% de la indexación por \$164.946 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$152.330 m/cte, menos descuentos de sanidad \$145.356 m/cte, para un valor total de \$3.965.657 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida al hoy convocante desde el 14 de marzo de 2013 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el año siguiente a su reconocimiento, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin

duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 26 de mayo de 2017 por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

4

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **MIGUEL ÁNGEL TARAZONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.278.259, el 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.965.657.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a394cda0c6a525c4ca7f4c7eab165ac5cab26ffae4d2bc5e2ae9b0a1b0c0b7

Documento generado en 17/12/2020 10:02:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente	: 11001334204720200030200
Demandante	: JULIO CESAR SALAMANCA TORRES
Demandado	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo- nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el Dr. **Julio Cesar Salamanca Torres**, identificado con la C.C. No. 80.063.976 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **111001333502920170033700**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 10 de noviembre de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Mixta, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 3 de mayo de 2018 declaró fundado el impedimento del Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y por secretaría, con constancia Secretarial del 23 de mayo de 2018, se designó dentro del expediente Juez Ad Hoc correspondiente, ordenándose la devolución al Juzgado de origen.

El 29 de agosto de 2019 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo entrega el expediente al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá designado por el Tribunal, quién en providencia del 3 de diciembre de 2019 procede a avocar conocimiento e inadmitir la acción instaurada.

Expediente: 11001334204720200030200
Demandante: Julio Cesar Salamanca Torres
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

Frente la anterior decisión, la apoderada judicial subsanó los yerros presentados, disponiéndose por el operador judicial admitir la demanda solamente contra el señor Hugo Camargo Mariño, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del Dr. Julio Cesar Salamanca Torres.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-
12-2020**, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6119f033985e223a46d05a1669de00c75ea30cb7e22566dbfcd3ad4b8068039d
Documento generado en 17/12/2020 10:02:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00304 00
Demandante : ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALFONSO CABALLERO GONZALEZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **135.882**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 690 consecutivo 2018-89385 del 12 de septiembre de 2018, por la cual se denegó el reconocimiento de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro.

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** identificado con Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f414eb53c67150bbec5a6e4db8c9faa86d9f7a81b793e8dc68386d5ee180b5

Documento generado en 17/12/2020 10:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente	: 11001334204720200030700
Demandante	: CÉSAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
Demandado	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo- nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el Dr. **César Augusto Lozada Lozano**, identificado con la C.C. No. 14.010.741 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **111001333502920170033700**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 10 de noviembre de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Mixta, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 3 de mayo de 2018 declaró fundado el impedimento del Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá y por secretaría, con constancia Secretarial del 23 de mayo de 2018, se designó dentro del expediente Juez Ad Hoc correspondiente, ordenándose la devolución al Juzgado de origen.

El 29 de agosto de 2019 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo entrega el expediente al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá designado por el Tribunal, quien en providencia del 3 de diciembre de 2019 procede a avocar conocimiento e inadmitir la acción instaurada.

Frente la anterior decisión, la apoderada judicial subsanó los yerros presentados, disponiéndose por el operador judicial admitir la demanda solamente contra el señor Hugo Camargo Mariño, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del Dr. César Augusto Lozada Lozano.

Expediente: 11001334204720200030700
Demandante: Cesar Augusto Lozada Lozano
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO

Este documento fue electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación:
44c71b6a582f4bb720d6c1c1a16071e6e503b62eaa555cb23023efbfddc9de08
Documento generado en 17/12/2020 10:02:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00308-00
Convocante : NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2020, bajo el radicado E-2020-456262 el apoderado judicial de la señora **NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- La señora NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA, ingresó a la Policía Nacional el 21 de septiembre de 1993, mediante la Resolución 01216 de 09 de abril de 2013, fue retirada del servicio con el Grado de Intendente.
- Por Resolución No 7002 del 20 de agosto de 2013, se le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía del 75% de lo devengado en el Grado de Intendente: salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y prima retorno a la experiencia.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional viene pagando la asignación mensual de retiro a la señora NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA, sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que

componen su prestación, aumento que solo se ha aplicado a la asignación de básica y a la prima de retorno a la experiencia.

- El 17 de febrero de 2020, con radicado N 20201200-010081862 ID 541229, la señora NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA solicitó a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional la reliquidación de las partidas que componen su asignación mensual de retiro.
- Mediante oficio N° 558970 del 20 de abril de 2020, CASUR denegó lo solicitado.
- El día 07 de septiembre de 2020, la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de:
 - Obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y reajustar las partidas reconocidas en la asignación mensual de retiro aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del nivel ejecutivo en servicio activo, incremento que debe verse reflejado en las partidas las doceavas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.
 - Se le reconozca y pague el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 20 de agosto de 2013.
 - Se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el CPACA, indexando las sumas, igualmente por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula de actualización se aplicará separadamente mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.
- En diligencia virtual celebrada el 05 de noviembre de 2020, la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 05 de noviembre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 05 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 17 de febrero de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$3.626.926 m/cte y el 75% de la indexación por \$154.054 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$128.486 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 130.760 m/cte, para un valor total de \$3.521.734 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la IT ® Neyla Yaroslav Hernández Colina, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que

sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1° es aplicable a los miembros del Nivel

Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de septiembre de 2020, radicado E-2020-456262, convocante Neyla Yaroslav Hernández Colina.
- El 17 de febrero de 2020, bajo el radicado 20201200-010081862 ID:541229, el abogado de la señora Neyla Yaroslav Hernández Colina, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación de la asignación mensual de retiro con los valores actualizados pagados con intereses e indexación, desde el momento del reconocimiento frente a las partidas que componen la prestación como los son: las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Oficio No 55879 de 20 de abril de 2020, por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional negó la solicitud de reajuste elevada por la

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

convocante informando la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR.

- Hoja de servicios de la convocante.
- Resolución No 7002 de 20 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 20 de agosto de 2013.
- Auto No. 279 proferido por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, fecha 22 de septiembre de 2020, por el cual dispone la admisión de la solicitud de conciliación.
- Oficio 604485 de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual CASUR comunica a la convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora Neyla Yaroslav Hernández Colina, desde el 17 de febrero de 2017 al 05 de noviembre de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 3.521.734.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 05 de noviembre de 2020, con radicado de solicitud N° E-2020-456262 del 07 de septiembre de 2020, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señora **NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 7002 de 20 de agosto de 2013, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señora IT ® NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA, en porcentaje equivalente al 75% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 20 de agosto de 2013, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 20 años, 07 meses y 29 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante Neyla Yaroslay Hernández Colina, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2013 y 2019, con petición del 17 de febrero de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 55879 de 20 de abril de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, la señora NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 05 de noviembre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 17 de febrero de 2017 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$3.626.926 m/cte y el 75% de la indexación por \$154.054 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$128.486 m/cte, menos descuentos de sanidad \$130.760 m/cte, para un valor total de \$3.521.734 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2013 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 17 de febrero de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos

4

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **NEYLA YAROSLAY HERNANDEZ COLINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.249.381, el 05 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.521.734.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6970410fa1cc383b26bc4775d90470c7ea14bbd87f1fd1941333bf3ba47a65e3

Documento generado en 17/12/2020 10:04:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00309-00
Demandante : VICTOR CAMPOS GOMEZ CORREA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Ordena Remitir Expediente a la Justicia Laboral Ordinaria

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **VICTOR CAMPOS GOMEZ CORREA**, a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El accionante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando:

- La nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 04 de mayo de 2020, a través del radicado No 2020-4593305 contra la Resolución No SUB-87373 de 02 de abril de 2020.
- Como restablecimiento del derecho solicita se le reconozca el retroactivo pensional desde el 13 de diciembre de 2018 fecha en la que se radicó la solicitud de pensión hasta la fecha de pago.

De la documental aportada al expediente, observa el Despacho que, el señor VICTOR CAMPOS GÓMEZ CORREA prestó sus servicios en empresas de carácter privado en el periodo comprendido del 30 de noviembre de 1988 al 20 de febrero de 2020, siendo la última empresa Atlanta Compañía de Vigilancia Privada Ltda.¹

Por lo anterior, es claro que el señor Víctor Campos Gómez Correa trabajó en el sector privado y fue allí donde realizó sus aportes para pensión.

Es así como se evidencia la falta de competencia de esta jurisdicción, en el entendido que los asuntos que conciernen al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en materia laboral corresponden a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

¹ Ver fl. 186 del exp.

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...) (Subrayado fuera de texto)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, **con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.**

Así las cosas, esta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, la ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado fuera del texto).

“(…)”.

De conformidad con la norma transcrita este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a que el señor Víctor Campos Gómez Correa, realizó sus aportes únicamente en empresas privadas, en calidad de trabajador del sector privado, y de conformidad con las pretensiones formuladas por el demandante a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto. En tales condiciones, por secretaría, de **manera inmediata, REMÍTASE el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por ser de su competencia, conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee013b585c9ebdff348907c149ec727534a56e19e643da0c73c734840f284fd4

Documento generado en 17/12/2020 10:04:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente	: 11001334204720200031000
Demandante	: WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ INFANTE
Demandado	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo- nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el Dr. **Wilson Fernando Rodríguez Infante**, identificado con la C.C. No. 1.022.323.965 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **11001334204620170011400**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 25 de mayo de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, M.P Lina Angela Cifuentes Cruz, el 17 de julio de 2017 declaró fundado el impedimento del Juez 46 Administrativo de Bogotá y por secretaría, con constancia Secretarial del 5 de abril de 2018, se designó dentro del expediente Juez Ad Hoc correspondiente, ordenándose la devolución al Juzgado de origen, devuelto para nuevo nombramiento de juez ad hoc el 23 de agosto de 2018.

El 31 de julio de 2019 el Juzgado 46 Administrativo entrega el expediente al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA19-11352 del 26 de julio de 2019, quien en providencia del 15 de

Expediente: 11001334204720200031000
Demandante: Wilson Fernando Rodríguez Infante
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

noviembre de 2019 procede a avocar conocimiento e inadmitir la acción instaurada.

Frente la anterior decisión, la apoderada judicial subsanó los yerros presentados, disponiéndose por el operador judicial admitir la demanda solamente contra la señora María Cristina Trejos Salazar, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del Dr. Wilson Fernando Rodríguez Infante.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-
12-2020**, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4152377547e18cffa5a08e8804c109fe1f21ee4d471b0393b376f60044c9e781
Documento generado en 17/12/2020 10:02:14 p.m.

Expediente: 11001334204720200031000

Demandante: Wilson Fernando Rodríguez Infante

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente	: 11001334204720200031200
Demandante	: XIOMARA JASMÍN VILLOTA RODRÍGUEZ
Demandado	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo- nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la Dra. **Xiomara Jasmin Villota Rodríguez**, identificada con la C.C. No. 52.425.733 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **11001333502820180054400**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 11 de febrero de 2019 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de mayo de 2019 declaró fundado el impedimento del Juez 28 Administrativo de Bogotá y por secretaría, con constancia Secretarial del 27 de mayo de 2019, se designó dentro del expediente Juez Ad Hoc correspondiente, ordenándose la devolución al Juzgado de origen.

Remitido el expediente al Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA19-11352 del 26 de julio de 2019, en providencia del 22 de noviembre de 2019 procede a avocar conocimiento e inadmitir la acción instaurada, frente a la señora Carmen Elena Gutiérrez Bustos únicamente.

Vencido el término procesal, la apoderada judicial no subsanó los yerros presentados, disponiéndose por el operador judicial inadmitir la demanda por no aportarse el poder, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales por indebida acumulación de pretensiones, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la Dra. Xiomara Jasmin Villota Rodríguez.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la

Expediente: 11001334204720200031200
Demandante: Xiomara Jasmin Villota Rodríguez
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-
12-2020**, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8072f17a44c0ee6321fe4e0057ff328bb583a41dec47344e8e9bbaaeedc519e
Documento generado en 17/12/2020 10:02:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200031300
Convocante : CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2020, la apoderada judicial del señor **CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- Mediante resolución 2223 de 8 de abril de 2013, CASUR reconoció una asignación mensual de retiro al intendente jefe @ CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO, equivalente al 77% por haber laborado 21 años, 3 meses y 29 días.
- Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, no obstante, en el periodo del 2014 al 2019, no sufrieron variación alguna.
- Mediante petición radicada ante CASUR bajo el número Id 544971 de 25 de febrero de 2020, el señor Jiménez Salcedo a través de apoderada judicial solicitó el reajuste y la reliquidación mensual de su asignación mensual de

retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

- Mediante oficio N° 20201200-010080691 Id 554529 de 19 de marzo de 2020, CASUR denegó la pretensión solicitada, no obstante la entidad advierte que la aplicación de incrementos decretada por el Gobierno Nacional fue aplicada únicamente a las partidas de salario básico y retorno a la experiencia, de tal forma para la vigencia del 2019 y 2020 se estableció un ajuste de salarios y prestaciones aunado a la reliquidación por vía administrativa con el fin de subsanar dicha omisión, invitando al petente a conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
- El día 13 de agosto de 2020, el convocante a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe ® CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO desde el momento de su retiro hasta la fecha y el pago indexado de las diferencias resultantes de la liquidación.
- A través de la plataforma Microsoft Teams el 4 de noviembre de 2020, la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 10 de noviembre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 4 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas

partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 25 de febrero de 2017 hasta el 4 de noviembre de 2020 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 4.502.549 m/cte y el 75% de la indexación por \$191.117 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$ 160.224 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 162.141 m/cte, para un valor total de \$4.371.301 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará

la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ @ CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. *Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido los siguiente³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación y Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de agosto de 2020 bajo el N° E-2020-429795, convocante CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO, convocado CASUR.
- Petición número Id: 544971 elevada por el señor CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO a través de apoderada judicial el 25 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita la reliquidación de su asignación de retiro mensual aplicando en incremento anual establecido por el Gobierno Nacional a los factores base de liquidación correspondientes a 1/12 en las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del 8 de abril de 2013.
- Respuesta Oficio de 19 de marzo de 2020, radicado 20201200-010080691-CASUR Id: 554529, por medio del cual se niega la solicitud de reajuste elevada por el convocante, indicando las políticas de la entidad para subsanar la omisión presentada frente a los incrementos de los factores que incluyen las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo y el ánimo conciliatorio que presenta la entidad como medio de solución alternativa de conflictos.

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Resolución 2223 del 8 de abril de 2013 por medio de la cual CASUR reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% en calidad de Intendente Jefe a partir del 31 de marzo de 2013.
- Hoja de servicios del IJ @ Jiménez Salcedo N° 3090992.
- Soporte electrónico de envío conciliación extrajudicial el día 13 de agosto de 2020, por parte de la convocante a CASUR.
- Radicación agencia jurídica del estado 20204021088712.
- Auto del 9 de septiembre de 2020, emitido por la Procuraduría 82 Judicial I de Asuntos Administrativos por medio de la cual se admite la conciliación presentada por la parte convocante y fija fecha de audiencia para el día 4 de noviembre de 2020.
- Oficio de 29 de octubre de 2020, remitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que constan los parámetros de conciliación aceptados por la entidad.
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante, efectuada por CASUR, teniendo en cuenta el principio de oscilación y el reajuste solicitado con inclusión de los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional desde el año 2013 al 2020 y con indexación de las partidas computables al Nivel Ejecutivo desde el 25 de febrero de 2017 al 4 de noviembre de 2020.
- Acta de 4 de noviembre de 2020 a través de la cual la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, avala el acuerdo conciliatorio y ordena remitir las presentes diligencias a los juzgados administrativos para su revisión.
- Oficio remisorio de conciliación a jurisdicción.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **Carlos Alirio Jiménez Salcedo** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 2223 del 8 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Intendente Jefe retirado

CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO en un porcentaje del 77% a partir del 31 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de intendente entre los años 2014 al 2019, con petición del 25 de febrero Id: 544971, el señor CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio N° 202001200-010080691 Id: 554529 del 19 de marzo de 2020, CASUR, despachó desfavorablemente la solicitud del convocante, invitándolo a conciliar su solicitud como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es así, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el petente, a través de apoderada judicial, el actor CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 4 de noviembre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, a partir del 25 de febrero de 2017 hasta el 4 de noviembre de 2020 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 4.502.549 m/cte y el 75% de la indexación por \$191.117 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$160.224 m/cte, menos descuentos de sanidad \$162.141 m/cte, para un valor total de \$4.371.301 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el año 2013 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el

año 2014, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 25 de febrero de 2017 por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se

4

DECRETO	FECHA	INCREMENTO
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.090.992, el 4 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.371.301.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Expediente No.: 11001334204720200031300
Convocante: Carlos Alirio Jiménez Salcedo
Convocado: CASUR
Asunto: Conciliación extrajudicial

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdcf75ee664e448e35bec40acb50001d462cf3820191156e6361d0a31358cd9

Documento generado en 17/12/2020 10:02:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00314 00
Demandante : MARIA DEL PILAR HILARION BELTRAN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR HILARION BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.585.488**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 20183131843681 del 26 de septiembre de 2018, por el cual se niega la corrección de hoja de servicios con la inclusión del cómputo de tiempos dobles. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** identificado con Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04f2e4553039463334f7d182577fedf7fe54f1a6bd490e8e89315f6681fff1fe
Documento generado en 17/12/2020 10:04:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2020-00316-00
Demandante	: PABLO JORGE LOZANO CASTRO
Demandado	: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	: ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO JUEZ AD-HOC

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el señor PABLO JORGE LOZANO CASTRO, identificado con la C.C. No. 19.374.715 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001-33-42-050-2016-00618 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 27 de septiembre de 2016², declarar impedimento para conocer del asunto y ordenó remitir al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por proveído del 05 de diciembre de 2016³, declaró su impedimento y el de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, bajo el argumento de que el derecho contenido en el acto administrativo de carácter general fue creado para los Jueces y empleados de los Despachos, existiendo así un interés directo en el reconocimiento.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, declaró fundado el impedimento y ordenó enviar el expediente a la Secretaría General con el fin de que se asignara Conjuez⁴.

Mediante oficio de 31 de julio de 2019, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del Acuerdo PCSJ19-11352 de 26 de julio de 2019.

¹ Ver fl. 199 del exp.

² Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

³ Información extraída del auto de fecha 13 de marzo de 2017.

⁴ Ver fl. 200 al 203 del exp.

Cumplido lo anterior, el respectivo Juez Transitorio designado para conocer del proceso mediante providencia de 23 de octubre de 2020⁵, decidió admitir el precitado asunto solo frente al primer accionante y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



MARIA FERGANIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Ver fl. 194-198 del exp.

Rad. 110013342047202000316 00

Demandante: Pablo Jorge Lozano Castro

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – nombramiento juez ad-hoc

Código de verificación:

2c0c9e47347bf3f2257b2218955fe6318aad57f4f4e754bc8abad60741294267

Documento generado en 17/12/2020 10:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200031800
Demandante : GLORIA YANUBA PARDO DÍAZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **Gloria Yanuba Pardo Díaz**, identificada con C.C. No. 51.568.966 contra el Ministerio de Transporte, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La doctora **María Auxiliadora Moreno** deberá allegar al expediente el poder que la faculte para actuar en calidad de apoderada de la demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA así:

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (negrilla del despacho).

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso entre otros, se pretende la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia emitido el 12 de julio de 2019 dentro del proceso disciplinario CID-2016-510-067, la nulidad de la Resolución 19046 de 25 de noviembre de 2019 “*Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de julio de 2019, expedido dentro del expediente CID-2016-510-067, por medio del cual se falló una investigación disciplinaria*” y la nulidad de la Resolución 03563 de 21 de febrero de 2020 “*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a través de fallo de 12 de julio de 2019 a la servidora pública Gloria*

¹ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Yanuba Pardo Díaz, en calidad de Coordinadora del Centro de Conciliación, profesional Especializado Código 2028 grado 17", siendo indispensable entonces que se aporte copia de cada uno de los actos administrativos mencionados y la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución por ser el acto a través del cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la accionante.

3. La demanda no puede dirigirse contra la Resolución No. 03563 del 21 de febrero de 2020, toda vez que se trata de un acto de ejecución, no susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

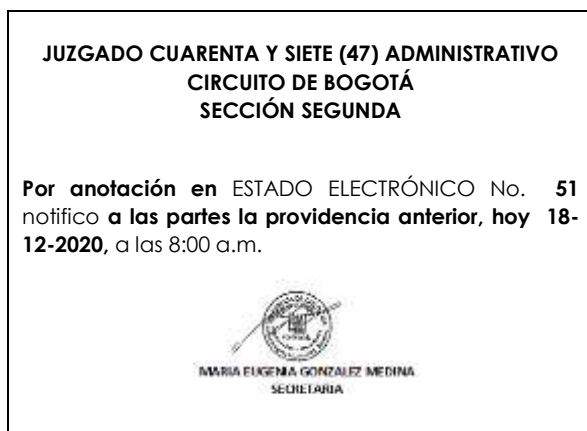
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001334204720200031800
Demandante: Gloria Yanuba Pardo Díaz
Demandado: Superintendencia de Transporte
Asunto: Inadmite demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a7a796a000470ffe78927ea8ca731a0a9faf6c9ed06fff06a2529fca8066bf

Documento generado en 17/12/2020 10:02:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00321-00
Demandante : MARIA ESTHER MARTINEZ VELANDIA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la señora MARIA ESTHER MARTINEZ VELANDIA, identificada con la C.C. No. 39.692.913 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001- 33-42-052-2017-00200 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 26 de mayo de 2017², declarar su impedimento y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos, por tener un interés directo en las resultas del proceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, declaró fundado el impedimento y ordenó enviar el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo con el fin de que se asignara Juez ad hoc³.

El 14 de agosto de 2019, se designó al Doctor Camilo Abelardo Ahumada Cervantes Juez adhoc⁴.

El Juez Segundo Administrativo Transitorio designado para conocer del proceso mediante providencia de 28 de octubre de 2020⁵, decidió admitir el precitado asunto solo frente al primer accionante y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

¹ Ver fl. 121 del exp.

² Información extraída del auto de fecha 27 de junio de 2017.

³ Ver fl. 123-124 del exp.

⁴ Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Ver fl. 116-120 del exp.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



MANIFIESTA LA VERDAD
SECRETARÍA

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c1bde83e0f9587ec9f21432c9074582e1766f0ae49798ea95cbcae5799a1097

Documento generado en 17/12/2020 10:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200032200
Demandante : ALFONSO AGUILLÓN MEJÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Requiere previo a admitir

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la demanda incorporada al expediente se encuentra fraccionada y no es legible de forma completa, igualmente no se aporta derecho de petición bajo el radicado E-2019-103573 de 20 de junio de 2019 elevado ante la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que da origen al acto administrativo negativo demandado.

Así las cosas, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva incorporar los documentos anteriormente relacionados para la calificación debida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado ante esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Expediente No. 11001334204720200032200

Demandante: Alfonso Aguillón Mejía

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio

Asunto: Requiere previo a admitir

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77df5f4a4ee389e0323cb195a3bbb3cb00b624f6e7c3d9d54fd341a1535242b8

Documento generado en 17/12/2020 10:02:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente	: 11001334204720200032300
Demandante	: ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE
Demandado	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo- nombramiento Juez Ad-hoc

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la Dra. **Angélica María Oliveros Montealegre**, identificada con la C.C. No. 52.518.618 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número **11001334205220170020000**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 26 de mayo de 2017 declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, el 27 de junio de 2017 declaró fundado el impedimento del Juez 52 Administrativo de Bogotá y por secretaría, se realiza el sorteo de juez ad-hoc, devolviéndose el expediente al juzgado de origen.

El 28 de octubre de 2020, en virtud de los Acuerdos PCSJA-20-11482 del 30 de enero y PCSJA 20-11573 de 24 de junio de 2020, el Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, sección segunda avoca conocimiento del proceso, advirtiendo que en virtud al auto inadmisorio del 15 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora allegó en término de manera separada cada uno de los hechos que sustentan la demanda, ordenándose el desglose de documentos para que se presenten demandas por separado, admitiéndose el medio de control solamente frente al señor SALIM KARAM CAICEDO, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la Dra. Angélica Oliveros Montealegre.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de

Expediente: 11001334204720200032300
Demandante: Angélica Oliveros Montealegre
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ordena remitir expediente Tribunal Administrativo-nombramiento Juez Ad-hoc

Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación:
aae68e4da44529999cd33ec3eb2787bcb3e3105641c911467fd4ab7d19ce1915
Documento generado en 17/12/2020 10:02:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2020-00324-00
Demandante	: NINZA ALEJANDRA CELY CASTILLO
Demandado	: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	: ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO JUEZ AD HOC

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la señora NINZA ALEJANDRA CELY CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.026.262.031 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001-33-42-050-2017-00114 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 26 de mayo de 2017², declaró su impedimento y advirtió que el mismo comprendía a todos los Jueces Administrativos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, declaró fundado el impedimento³.

El Juez Segundo Administrativo Transitorio designado para conocer del proceso mediante providencia de 23 de octubre de 2020⁴, decidió admitir el precitado asunto solo frente al primer accionante y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

¹ Ver fl. 58 del exp.

² Información extraída del auto de fecha 25 de septiembre de 2017 ver fl.61.

³ Ver fl. 59-63 del exp.

⁴ Ver fl. 53-57 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff92fc344bbe6536b5dcafe0598039bb75854adf8cb9747a7a15fd9d87fe3dd5

Documento generado en 17/12/2020 10:04:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200032700
Convocante : ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la señora **ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- La señora ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ le fue reconocida una asignación de retiro por parte de CASUR a través de la Resolución N° 005127 del 4 de noviembre de 2009, en el grado de COMISARIO de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico con la inclusión de las partidas de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del 3 de noviembre de 2009.
- A través de petición de 16 de marzo de 2020 radicado 20201200-010143212 ID 553012 elevada ante CASUR la apoderada judicial de la convocante solicitó la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado a las partidas computables denominadas

1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo desde el año 2010.

- Dando respuesta a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante oficio 20201200-010156801 Id. 581478 del 4 de agosto de 2020, precisó que si bien no se efectuó el incremento de las partidas computables de la asignación de retiro solicitadas, la entidad accionada ha procedido a efectuar dicho reajuste a partir del año 2019, y que de acuerdo a las políticas de la entidad se efectuará la reliquidación y pago de las mesadas anteriores a dicha fecha vía judicial o a través de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para evitar desgaste en sede administrativa, dándose las indicaciones pertinentes para tal fin.
- El día 7 de octubre de 2020 radicado E-2020-521214 la convocante a través de apoderada judicial presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se reliquide y reajuste la asignación de retiro tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado tal como lo establecen los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, sobre las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a la asignación mensual, devengadas a partir del año 2010.
- En diligencia virtual de conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2020, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 19 de noviembre de 2020, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 10 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, de forma virtual entre las apoderadas de la señora **ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de

alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2020 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 7.936.254 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 335.288 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$285.526 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 284.845 m/cte, para un valor total de \$ 7.701.171 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la COMISARIO® ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos

4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004², que las enlistaba así:

***Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente a la fecha en que al actor se le reconoce asignación de retiro.

- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación y conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de octubre de 2020 bajo el N° E-2020-521214, convocante ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ, convocado CASUR.
- Petición de 16 de marzo de 2020 radicado 20201200-010143212 ID 553012, elevada por la apoderada judicial de la señora ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ, por medio del cual se solicitó la liquidación y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro mensual correspondientes a 1/12 de la prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del 2010.
- Respuesta al requerimiento anterior, mediante Oficio de 4 de agosto de 2020 radicado 20201200-010156801 Id: 581478 por medio del cual se niega la solicitud de reajuste elevada por la convocante informando la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR.
- Resolución 005127 del 4 de noviembre de 2009 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009.
- Radicación 20204021498782 conciliación extrajudicial ante la Agencia Jurídica del Estado el día 6 de octubre de 2020.
- Traslado solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la apoderada judicial de la convocante a CASUR el 6 de octubre de 2020.
- Liquidación de asignación de retiro con partidas liquidables y tiempos de servicio con 25 años, 9 meses y 24 días.
- Hoja de Servicio de la convocante bajo el N° 51749948 de 10 de octubre de 2019.
- Reporte Histórico de Bases y partidas computables.

- Auto 01-190-2020 de 23 de octubre de 2020, por medio de la cual la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación presentada a través de apoderada judicial de la señora ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ y se fijó fecha de audiencia el 10 de noviembre de 2020.
- Oficio 202012000138523 Id: 606960 CASUR dirigido al Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que constan los parámetros de conciliación aceptados por la entidad emitido por la Oficina Jurídica de CASUR.
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante, efectuada por CASUR, teniendo en cuenta el principio de oscilación y el reajuste solicitado con inclusión de los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional desde el año 2009 al 2020 y con indexación de las partidas computables al Nivel Ejecutivo desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2020.
- Acta de conciliación virtual del 10 de noviembre de 2020 adelantada por la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos por medio de la cual se celebró audiencia de conciliación no presencial en la que resulta viable avalar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, remitiendo las presentes diligencias a los juzgados administrativos para el respectivo auto aprobatorio.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 005127 del 4 de noviembre de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro a la COMISARIO retirado ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ en un porcentaje del 85% a partir del 3 de noviembre de 2009, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 25 años, 9 meses y 24 días.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ como 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de COMISARIO entre los años 2010 al 2019, con petición del 16 de marzo de 2020 ID 553012, la señora ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio 20201200-010156801 ID 581478 de fecha 4 de agosto de 2020, CASUR despachó desfavorablemente la solicitud del convocante precisando que con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, se dispuso la aplicación del reajuste solicitado vía administrativa, subsanando los reconocimientos de asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, disponiéndose del reajuste porcentual de aquellas partidas que permanecieron fijas de desde su reconocimiento a partir del 1 de enero de 2020; no obstante que para el reconocimiento de mesadas anteriores a las fechas ya reconocidas, se deberá someter a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación las pretensiones expuestas en la petición.

En consecuencia, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la convocante a través de apoderada judicial, la señora ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 10 de noviembre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 16 de marzo de 2017 y hasta el 10 de noviembre de 2020 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 7.936.254 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 335.288 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$285.526 m/cte, menos descuentos de sanidad \$284.845 m/cte, para un valor total de \$ 7.701.171 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante a través de la Resolución 005127 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el año 2010, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro

4

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1530	3/05/2010	2,00%
1059	4/04/2011	3,17%
842	25/04/2012	5,00%
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, del 16 de marzo de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2020 por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **ANA GEORGINA PIÑEROS BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.749.948, el 10 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.701.171.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. :11001334204720200032700
Convocante: Ana Georgina Piñeros Bermúdez
Convocado: CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12- 2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a21ca6728285d8b72d0d959592f50c93ed8784f5d96e1c51bca2865df59989

Documento generado en 17/12/2020 10:02:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200032800
Demandante : ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda y requiere

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el Soldado Profesional Rogelio Otálora Castañeda identificado con C.C. No. 1.075.219.153, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El doctor Wilson Yackson Peña Sánchez deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA así:

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (negrilla del despacho).

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Finalmente, por secretaría, **requiérase** vía electrónica a **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, entidad que deberá en el término del traslado otorgado en esta providencia allegar constancia que permita determinar la unidad donde presta sus servicios actualmente el Soldado Profesional Rogelio Otálora Castañeda identificado con C.C. No. 1.075.219.153, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3º del CPACA, en atención a que fue solicitada por el actor en el trámite de agotamiento de vía gubernativa, cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: REQUIÉRASE por secretaría a través de correo electrónico a **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** allegue constancia que permita determinar la unidad donde presta sus servicios actualmente el Soldado Profesional Rogelio Otálora Castañeda identificado con C.C. No. 1.075.219.153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47



RUEDA

ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
816dc4b9509073a55a49b7e775a301f831b2b933a94b8681b425310640d3f560

Documento generado en 17/12/2020 10:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00329-00
Demandante : MILTON FAJARDO BERNAL
**Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
**Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el señor MILTON FAJARDO BERNAL, identificado con la C.C. No. 80.235.111 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, proceso que le correspondió al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001-33-42-050-2019-00125 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 11 de abril de 2019² declararse impedido para conocer el asunto de la referencia, impedimento que comprendía a todos los Jueces Administrativos, decisión que fue declarada fundada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2019.

Por reparto y en cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352 del 30 de julio de 2019, la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos remitió el proceso al Juez ad hoc Carmen Elisa Valentierra³.

Mediante oficio de 31 de julio de 2019, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el respectivo Juez Transitorio designado para conocer del proceso mediante providencia de 23 de octubre de 2020⁴, decidió admitir el precitado asunto solo frente al primer accionante y ordenó el desglose de todas

¹ Ver fl. 76 del exp.

² Ver fl. 77-85 del exp.

³ Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

⁴ Ver fl. 71-75 del exp.

las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-
2020**, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d95dcc9ee31f84fb050dcb5c1df8e80b2e4ad7003bb81464bc0c0477b5cafa79

Documento generado en 17/12/2020 10:04:14 p.m.

Rad. 110013342047202000329 00

Demandante: Milton Fajardo Bernal

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00331-00
Demandante : RAUL FERNANDO GOMEZ PRIETO
**Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
**Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el señor RAUL FERNANDO GOMEZ PRIETO, identificado con la C.C. No. 1.073.504.119 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001-33-42-053-2018-00330 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 28 de septiembre de 2018², declarar su impedimento por asistirle un interés directo en las resultados del proceso y advirtió que el mismo comprendía a todos los Jueces Administrativos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, declaró fundado el impedimento y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General para la designación del Juez ad hoc³.

El Juez Segundo Administrativo Transitorio designado para conocer del proceso mediante providencia de 26 de octubre de 2020⁴, decidió admitir el precitado asunto solo frente al primer accionante y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

¹ Ver fl. 129 del exp.

² Información extraída del auto de fecha 21 de enero de 2019 ver fl.126.

³ Ver fl. 125-128 del exp.

⁴ Ver fl. 116-124 del exp.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



LUZ NUBIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b94b278b504710f341817e13b1b9b8e1c935dfc9a08bea7549518273dd33d7d

Documento generado en 17/12/2020 10:04:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	: 11001-33-42-047-2020-00333-00
Demandante	: ANA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ
Demandado	: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	: ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO JUEZ AD HOC

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la señora ANA ESTHER RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 51.948.410 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001-33-42-053-2018-00330 00¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 28 de septiembre de 2018², declarar su impedimento por asistirle un interés directo en las resultados del proceso y advirtió que el mismo comprendía a todos los Jueces Administrativos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, declaró fundado el impedimento y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General para la designación del Juez ad hoc³.

El Juez Segundo Administrativo Transitorio designado para conocer del proceso mediante providencia de 26 de octubre de 2020⁴, decidió admitir el precitado asunto solo frente al primer accionante y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

¹ Ver fl. 129 del exp.

² Información extraída del auto de fecha 21 de enero de 2019 ver fl.126.

³ Ver fl. 126-128 del exp.

⁴ Ver fl. 116-123 del exp.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6147383c71602a8550b3961f33a34449233fcc25a852c00254435b7df0d7c5a

Documento generado en 17/12/2020 10:04:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200033500
Demandante : NICOLÁS CAICEDO DELGADO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **Nicolás Caicedo Delgado**, identificado con C.C. No. 1.015.482.083 contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El Dr. Luís Eduardo Saavedra Gaona deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA así:

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (negrilla del despacho).

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del CPACA¹, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso entre otros, se pretende la nulidad de la Resolución 340 de 25 de noviembre de 2019 y la Resolución 286 de 25 de octubre de 2019, siendo indispensable entonces que se aporte copia de cada uno de los actos administrativos mencionados y **la notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

¹ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

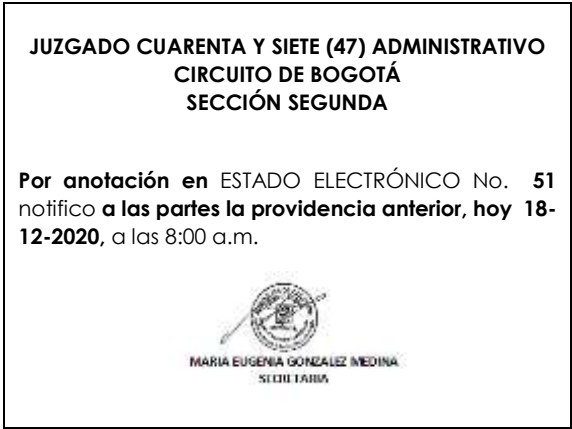
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a 527/99 y el decreto



2364/12

GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la Ley reglamentario

Código de verificación:
49eba706f5ef667d5d2b57b612e8fdf22ded3ddca273da062edc2aa72696cfe6
Documento generado en 17/12/2020 10:01:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200034000
Demandante : EDGAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDGAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.522, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, en la que se pretende la nulidad del oficio OFI20-00004254 del 18 de febrero de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** al correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co, noti.judiciales@unp.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación

constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. Iván Darío Hernández Rodríguez** identificado con Tarjeta Profesional No. 202.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, quien puede ser notificado en el correo electrónico ivandariohernandezr@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **51**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18-12-2020, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03475630a39274cff503457be1f7a150bcd261b172673cc0acc876ca4c6ca402

Documento generado en 17/12/2020 10:01:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00342-00
Convocante : ANA TERESA MONTOYA TORO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **ANA TERESA MONTOYA TORO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2020¹, el apoderado judicial de la señora **ANA TERESA MONTOYA TORO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- La señora ANA TERESA MONTOYA TORO, le fue reconocida una asignación mensual de retiro, mediante la Resolución No 8088 de fecha 27 de septiembre de 2013, de lo devengado en el grado de Subcomisario de la Policía Nacional a partir del 19 de octubre de 2013.
- Desde el 01 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de las doceavas partes de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación mensual de retiro de la señora ANA TERESA MONTOYA TORO, desconociendo el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional, violándose con ello el principio de oscilación y el derecho a la actualización

¹ Archivo de demanda fl.2

monetaria a favor de los pensionados contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

- En el mes de julio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro de la señora ANA TERESA MONTYA TORO, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a la convocante a través de la Resolución No. 8088 de 27 de septiembre de 2013, dictada por CASUR, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2019.
- El 11 de septiembre de 2020, la señora Ana Teresa Montoya Toro, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste y pago del retroactivo de su asignación de retiro, aplicando el incremento y actualización de los factores correspondientes a las doceavas parte de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del 01 de enero de 2014, debidamente indexadas conforme al artículo 187 del CPACA.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la comunicación oficial No 597082 de 29 de septiembre de 2020, dio respuesta a la solicitud informando que la actualización del reajuste porcentual del monto de las partidas se evidenciará a partir del 01 de enero de 2020 y, frente a las mesadas anteriores manifestó que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El día 13 de octubre de 2020, la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a la asignación mensual de retiro de la señora Ana Teresa Montoya Toro, desde el momento de su retiro hasta la fecha y el pago indexado de las diferencias resultantes de la liquidación.

- En diligencia no presencial de audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2020, la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **ANA TERESA MONTOYA TORO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 11 de septiembre de 2017, por prescripción trienal reconociendo valor neto a conciliar \$3.439.685, discriminado de la siguiente manera: capital 100% \$3.581.718, indexación 75% \$173.351, menos descuentos CASUR \$-144.494 y sanidad \$ -127.552; en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la SC® ANA TERESA MONTOYA TORO, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012³**, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que

² 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

³ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁴:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de octubre de 2020, radicado No E-2020-532028 convocante ANA TERESA MONTOYA TORO.
- Petición elevada por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 11 de septiembre de 2020⁵, solicitando el reajuste de la asignación de retiro disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes al subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicio prima de vacaciones.

⁴ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁵ Ver archivo demanda fl. 29 al 32

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través del Oficio No 597082 de fecha 29 de septiembre de 2020, denegó la pretensión solicitada.
- Resolución No 8088 de 27 de septiembre de 2013, por el cual se reconoce el pago de una asignación mensual de retiro a la señora Ana Teresa Montoya Toro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de octubre de 2013.
- Liquidación de la asignación de retiro y partidas computables.
- Formato de hoja de servicio No 51996834 de la convocante.
- Petición de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual el convocante solicita a la entidad certificación del salario y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del nivel ejecutivo en el periodo del 1995 al 2019.
- Certificado de lo devengado para cada uno de los grados del escalafón del nivel ejecutivo en el periodo del 1995 al 2019.
- Auto No 254 de 21 de octubre de 2020, por el cual la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanar la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Auto No 269 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Oficio 611577 de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual CASUR comunica a la convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 de 12 de noviembre de 2020 consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante, desde el 11 de septiembre de 2017 al 25 de noviembre de 2020, arrojando un valor a pagar de \$ 3.439.685.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada de 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **ANA TERESA MONTOYA TORO** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 8088 de 27 de septiembre de 2013, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a la señora SC ® ANA TERESA MONTOYA TORO, en porcentaje equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 19 de octubre de 2013, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 21 años, 04 meses y 19 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante ANA TERESA MONTOYA TORO, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2014 y 2019, con petición del 11 de septiembre de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No Oficio No 597082 de fecha 29 de septiembre de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, la señora ANA TERESA MONTOYA TORO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 25 de noviembre de 2020, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 11 de febrero de 2017, por prescripción trienal reconociendo valor neto a

conciliar \$3.439.685, discriminado de la siguiente manera: capital 100% \$3.581.718, indexación 75% \$173.351, menos descuentos CASUR \$-144.494 y sanidad \$ -127.552.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2013 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁶ a los factores base liquidación de la asignación de retiro

6

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%

correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 11 de febrero de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aunado a la suspensión de términos judiciales, en los que no corría la prescripción, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **ANA TERESA MONTOYA TORO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.996.834, el 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.439.685.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 51** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18-12-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4152c4ed0def96fde4b514adcb7b457fa14fcfeb5eaf61a8605e35a0714c1c83

Documento generado en 17/12/2020 10:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>